UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09359201901946

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: MEDIDAS CAUTELARES

Actor(es)/Ofendido(s):

Demandado(s)/Procesado(s):

JIMENEZ VERA GALO ALBERTO
ING. HAYDEE XIOMARA MORETA

MONSERRATE COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO Y SEGURO DE DESEMPLEO

GUAYAS

DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL

DEL ESTADO

AB. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA,

DIRECTOR PROVINCIAL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Fecha Actuaciones judiciales

28/08/2019 16:07 **SENTENCIA**

Guayaquil, miércoles 28 de agosto del 2019, las 16h07, VISTOS: Ab. LILIA DEL ROCIO ACOSTA PEREZ, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Guayaquil con competencia constitucional. Dentro de la causa constitucional de Medidas Cautelares autónoma # 09359-2019-01946, habiéndose realizado la audiencia y dictado la resolución en forma oral en la misma, y siendo el estado de la causa el de notificar por escrito de manera motivada la sentencia oral, para hacerlo se considera: PRIMERO: 1.1.-) Se deja DE FORMA EXPRESA, lo siguiente: La petición formulada por el Legitimado Activo, es SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, al amparo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26, 27, 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así consta la petición formulada por el señor GALO ALBERTO JIMENEZ VERA, en su acción de demanda constitucional a fojas 45 a 52 de los autos. 1.2.-) Es necesario invocar lo señalado en el latín: "ERROR INTRANSCRIBENDIS VERBIS NON NOCET IN JURE", los errores de transcripción no causan perjuicio en derecho. En la especie, el error intranscribendis, producido en el auto de calificación, dictado el día 25 de julio de 2.019 a las 16h37, en la presente acción jurisdiccional que corre de fojas 53 y 54 de los autos, al haberse deslizado el lapsus calami, al referirme al (art. 88 de C.R.E.), y mas no se puede reformar una petición, de acción jurisdiccional solicitada al amparo del artículo 87 de la Constitución de la Republica el Ecuador, porque este lapsus o error de escritura no puede ser materia de aprovechamiento, y causar beneficio al Legitimado activo, y por ningún concepto, cambia la acción, propuesta por el accionante, como es la Solicitud de Medida Cautelar Autónoma, ya que se violentaría la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica, determinada en el artículo 82 de la C.R.E., Ya que no cambia la petición concreta. Toda vez que está claramente determinado la identidad objetiva y subjetiva peticionada por Galo Abelardo Jimenez Vera, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, AUTONOMA, tal como consta en el libelo de la demanda.- SEGUNDO: La suscrita jueza es competente para conocer la presente petición de PETICIÓN MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL, AUTONOMA en mérito de lo dispuesto en el artículo 86, 87 número 2 de la Constitución y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se declara válido lo actuado. TERCERO: Antecedentes: 3.1.- En fecha 25 de julio de 2.019 a las 12:06, comparece el señor Galo Alberto Jimenez Vera, con petición de Medidas Cautelares mediante acción constitucional, básicamente, para que mediante una medida cautelar, un juez constitucional ordene el que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Guayas. Proceda al 1) pago mensual de la pensión de jubilación por invalidez que le corresponde al señor Galo Alberto Jimenez Vera, hasta que los Representantes Legales de DEPCONSA S.A. y VITESEGURIDAD Cia. Ltda. Culminen con las amortizaciones de los Acuerdos Administrativos de Pago # 159247 y 156389, o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme en derecho corresponda. 2) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, provea garantice la atención en salud integral y oportuna que el ciudadano Galo Alberto Jimenez Vera conforme los criterios médicos requiera, hasta que los Representantes Legales de DEPCONSA S.A. y VITESEGURIDAD Cia. Ltda. Culminen con las amortizaciones de los Acuerdos Administrativos de Pago # 159247 y 156389, o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme en derecho corresponda. Esta acción constitucional la planteó en razón de que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), la Dirección del Seguro General de Riesgo del Trabajo, Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal mediante Resolución # 1230-09-2015-AT-08034-CVIRP (1) 000939 de fecha 9 de mayo de 2.017 resolvió dictaminar incapacidad TOT.PERMANETNE-TOTAL. Y determinar la responsabilidad Patronal por Inobservancia de Medidas Preventivas, la misma que está motivada en el informe de Accidente de Trabajo IAT. Que con esta resolución suponía que empezaría a recibir pensión jubilar por invalidez sin embargo debió esperar en virtud de la impugnación de la Resolución. Por apelación. Es así, que el Acuerdo 18-220-C.N.A de fecha 27 de febrero de 2.018 en segunda y definitiva instancia la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, resolvió Confirmar el acuerdo 2333-CPPC-2017 de 25 de septiembre de 2.017 dictado por la Comisión de Prestaciones Y Controversias del IESS, del Guayas en el que ratifica la Resolución # 1230-09-2015-AT-08034-CVIRP (1) 000939 de fecha 9 de mayo de 2.017 dictada por El Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal, que establece responsabilidad patronal en contra de DEPCONSA S.A. y VITESEGURIDAD Cia. Ltda.- 3.2.-) En la especie corresponde entonces atender la petición materia de la presente acción de la Medida Cautelar Autónoma, tanto las partes legitimada activa, y legitimado pasivo, hicieron amplio uso de su derecho de defensa, tal como obra de la transcripción de la diligencia de acta de audiencia pública. (fojas 505 a 515). Por lo que se considera: CUARTO: En la especie, conforme se desprende de la demanda, el legitimario activo solicita, lo cual cito: 1) pago mensual de la pensión de

jubilación por invalidez que le corresponde al señor Galo Alberto Jimenez Vera, hasta que los Representantes Legales de DEPCONSA S.A. y VITESEGURIDAD Cia. Ltda. Culminen con las amortizaciones de los Acuerdos Administrativos de Pago # 159247 y 156389, o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme en derecho corresponda. 2) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, provea garantice la atención en salud integral y oportuna que el ciudadano Galo Alberto Jimenez Vera conforme los criterios médicos requiera, hasta que los Representantes Legales de DEPCONSA S.A. y VITESEGURIDAD Cia. Ltda. Culminen con las amortizaciones de los Acuerdos Administrativos de Pago # 159247 y 156389, o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme en derecho corresponda. sin mencionar cuál es el presunto dano inminente o irreparable que pudiere evitar o cesar la medida cautelar solicitada conforme el objeto, que reza la Carta Magna en su artículo 87, cito: "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho..." en concordancia con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, dentro de sus Principios Generales, prescribe la finalidad de las Medidas Cautelares, esto es: "...Art. 26.-Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos....deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar..." por tanto, partiendo de estos conceptos, en modo alguno, la pretensión de medidas cautelares ha cumplido con la finalidad de éstas.- QUINTO: Es necesario resaltar y analizar cuál es el alcance, objeto/finalidad y naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 87, haciendo un énfasis en cuanto a cómo pueden ser solicitadas u ordenadas las medidas cautelares, esto es, de forma conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, exclusivamente con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional sin que ello implique el reconocimiento de un derecho.- En la doctrina encontramos que una medida cautelar es una medida adoptada en el curso de un proceso o antes de su iniciación para garantizar el cumplimiento de una sentencia que podría ser a favor del beneficiario de la misma. Que, en caso de no otorgar la medida cautelar, se pondría en riesgo la decisión de la causa de ser favorable y que no pueda ser cumplida ésta como consecuencia de los actos sobrevinientes que no fueron evitados o cesados mediante una acción de medida cautelar otorgada oportunamente ("Si no se la confiere, existe el grave peligro de que la decisión final y principal no pueda cumplirse como consecuencia de los actos sobrevinientes (Midon Marcelo, Manual de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 535"). A través de las medidas cautelares se garantiza el resultado "útil" del proceso (Peyrano Jorge, Medidas Autosatisfactivas, Primera Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007, p. 91).- En razón de ello, las medidas cautelares son medidas que con carácter preventivo, partiendo de un conocimiento no exhaustivo, por la gravedad e inminencia del daño, se dictan previo un trámite informal y sencillo, a petición de parte o de oficio, inaudita para, sin que necesariamente exista un proceso, a fin de proteger un derecho amenazado o violentado (Dr. Roberto Villareal Cambizaca, en su obra Medidas Cautelares, Garantías Constitucionales en el Ecuador, pág. 40) y así lo establece la Ley de la materia en el

artículo 27, de los requisitos cito: "...procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..." estableciendo, además, el procedimiento en el artículo 31 (ib) por demás sencillo, inmediato, informal y rápido.- En resumen, la actuación del juez constitucional frente a una petición de medidas cautelares es la de cesar la lesión a derechos fundamentales o detener la "amenaza inminente, grave de éstos" para que no se vean afectados, en tanto se encuentra el proceso principal sin resolución, de tal forma que se podría decir, que el juez está garantizando que el daño inminente y grave sea detenido en tanto se resuelve el fondo del asunto controvertido.- Cuáles son los presupuestos típicos de las medidas cautelares y que aprueban su procedencia, cito al doctor Ernesto Salcedo Verduga, quien a su vez cita a Serra Domínguez en su obra "Teoría General..., con RAMOS MÉNDEZ. Obra cit. Barcelona, 1974, p.36) así, señalando como primer presupuesto la verosimilitud del derecho del accionante (fumus bonus iuris) es decir, que la expectativa jurídica que se pretende tenga un alto grado de probabilidad de éxito, en el sentido de que, en la resolución final del proceso, se reconozca efectivamente el derecho en que se funda su pretensión. Por otra parte, el segundo presupuesto corresponde al peligro en la demora (periculum in mora) no es otra cosa que el peligro que acarrea la demora en los procesos que conduce a que la sentencia que ha de dictarse en el juicio principal pueda quedar sin efectividad, toda vez que los litigantes de buena o mala fe pueden realizar actividades que los lleven a sustraerse de su cumplimiento o porque, en virtud de la propia naturaleza jurídica del proceso, el fallo que en él se dicta se lo hace con tal retraso que lo vuelve inejecutable. El Dr. Roberto Villareal Cambizaca, en su obra Medidas Cautelares, Garantías Constitucionales en el Ecuador, pág. 43, establece un tercer presupuesto para la concesión de las medidas cautelares, siendo la adecuación, reconocida en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: "...Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener..." esto es, que las medidas que se otorguen deben estar relacionadas con aquello que es su objeto y fin.- En la sentencia N°. 052-11-SEP-CC, dentro del caso N°. 0502-11-EP, del 15 de diciembre del 2011, publicada en el Registro Oficial N°. 629 - Lunes 30 de Enero de 2012 SUPLEMENTO, la Corte Constitucional reconoció los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, cito: "...En función de lo analizado y para la adecuada implementación de los procesos de medidas cautelares constitucionales, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala que se debe observar lo siguiente: 1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación- del derecho. 2. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad -evitar daños irreversibles,

hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento. 3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación...". SEXTO: Con los presupuestos constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarios y las normativas legales determinadas en la Ley de Seguridad social, conlleva a analizar y establecer si los hechos narrados en la presente petición de medidas cautelares, corresponden a la esfera constitucional, y amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho para que proceda las medidas cautelares solicitadas. Al respecto: 6.1.-) consta la Resolución 1230-09-2015-AT-08034-CVIRP (1)-000939, (fojas 2, 206, y 400), expedida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal, cuyos miembros resuelven: Dictaminar que el diagnóstico definitivo Secuela de Fractura de Pelvis con lesión permanente de Uretra que presenta el afiliado Jiménez Vera Galo Alberto, como consecuencia del accidente de trabajo en base a los dispuesto en el art. 11 en concordancia con el art. 33 de la Resolución C.D. 513, ocasiona el tipo de incapacidad Permanente Total; Dictaminar la existencia de Responsabilidad Patronal por Inobservancia de Medidas Preventivas a la empresa Vite seguridad Cía. Ltda. Y, la empresa DEPCONSA S.A, en estado de Trasferido a Glosa según aplicativo Liquidación de Responsabilidad Patronal. 6.2.-) El artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, establece sobre la Responsabilidad Patronal: "Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto". 6.3.-) El art. 2 de la Resolución C.D. 513, indica lo siguiente: "El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión, a causa, o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, y regula la entrega de las prestaciones a que haya lugar para la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales u ocupacionales que afecten la capacidad laboral del asegurado". 6.4.-) Y el articulo 33 y 34 de la misma Resolución, manifiesta: "Incapacidad Permanente Total.- Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión u oficio habitual, y es compatible con la realización de una tarea distinta a la que ocasionó esta incapacidad. Se produce como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional debido a que presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas". Art. 34: "Cuando el siniestro produjere incapacidad permanente total, cuyo

dictamen corresponde a la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Riesgos del Trabajo, el asegurado tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de la remuneración base de aportación del último año anterior de trescientos sesenta días (360) o del promedio mensual de los cinco (5) años de mayor aportación si éste fuere superior, calculada desde la fecha del accidente de trabajo o de la fecha de calificación de la enfermedad profesional u ocupacional por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Riesgos del Trabajo, pensión que se pagará desde la fecha del cese definitivo presentando el aviso de salida del último empleador, con exclusión del período subsidiado y/o de pensión provisional". En la disposición transitoria cuarta en el tercer inciso de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas se determina lo siguiente: "Bajo ninguna circunstancias el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dejará de otorgar todas las prestaciones contempladas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Social, excepto aquellas que provengan de la responsabilidad patronal generada o que se genere por prestaciones en materia de seguridad y salud ocupacional por parte de los empleadores.". El art. 2 de la Resolución C.D. 517 textualmente señala: "Una vez que los afiliados reúnan los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones a las que tengan o generen derecho, la Dirección a la que corresponda, según el caso, la concederá y dispondrá el inicio o continuación de la responsabilidad patronal, según el correspondiente proceso administrativo. Exceptuase de lo antes señalado, los casos de enfermedad profesional y accidentes de trabajo, que una vez efectuado el procedimiento pertinente se determine que son imputables al empleador". 6.5.-) En la diligencia de audiencia Pública, llevada a efecto, dentro de la presente acción jurisdiccional de Medidas Cautelares, el representante de la Institución accionada IESS, ha manifestado, que El día 09 de mayo del 2018 se le ha determinado al señor Galo Alberto Jimenez Vera, la Pensión por Accidente de Trabajo que le correspondería de por vida pensión jubilar por la cantidad de \$. 409,37 dólares. Y, que inclusive, va ser reconocida y otorgada desde el 1 de julio de 2.017 y que acompañan dicho calculo, el mismo que corre de fojas 309 del presente expediente. Por tanto el hoy Legitimado activo, se encuentra atendido y protegido, en su derecho de pensionista, de acuerdo a la Resolución 1230 -09-2015-AT-08034-CVIRP (1) 000939, expedida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal (fojas 2, 206, y 400). Que le ha declarado a favor del accionante Accidente de Trabajo y ha determinado, las respectivas, Responsabilidades Patronales a las Compañías que estuvieron inmiscuidas en el siniestro, y asegurar una pensión vitalicia por tal accidente de trabajo. Por lo que el acto administrativo efectuado por la Institución hoy demandada, favorece al hoy legitimado activo, en esta causa de Medida Cautelar, Autónoma. 6.6.-) Consta que las Empresas VITESEGURIDAD Cía. Ltda. Y DEPCONSA S.A, están cancelando la responsabilidad patronal, conforme los Acuerdos Administrativos que constan en el Memorando No. IESS-CPCCG-2019-7171-M suscrito por el Coordinador Provincial de Cartera y Coactivas del Guayas, y se advierte que a la presentación de la presente acción jurisdiccional, se encuentran al día con los Acuerdos, correspondientes a la Responsabilidad Patronal. 6.7.-) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 370, garantiza: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados". 6.8.-) La Corte Constitucional a manifestado en sentencia No. 110-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014, caso No. 1733-11-EP, parte Resolutiva manifiesta: "Considerando los razonamientos expuestos en esta sentencia y evidenciando la confusión que existe en los operadores de justicia respecto de los límites y alcances de la acción

constitucional de medidas cautelares y a los alcances de las medidas a ser dictadas dentro del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas con efecto erga omnes a ser observadas por los operadores de justicia, bajo prevenciones de sanción: 4.1 Dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado, vulnerar otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social. 4.2 La posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República. 4.3 Las juezas y jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se conviertan en jueces constitucionales, no son competentes para suspender una disposición jurídica o sus efectos, ni aun cuando haya sido demandada como inconstitucional ante la Corte Constitucional, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.". 6.9.-) En este orden de cosas, como podemos notar, el fondo de este proceso de medidas cautelares es el pago mensual de pensiones jubilares por accidente de trabajo, que le corresponde al señor Galo Alberto Jimenez Vera, hasta que los Representantes Legales de Depconsa S.A., y Viteseguridad Cia. Ltda. Culminen las amortizaciones de los acuerdos administrativos de pago # 159247 y 156389 o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme a derecho corresponda. Y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social provea y garantice atención en salud integral y oportuna que el ciudadano Galo Alberto Jimenez Vera, hasta que los Representantes Legales de Depconsa S.A., y Viteseguridad Cia. Ltda. Culminen las amortizaciones de los acuerdos administrativos de pago # 159247 y 156389 o se ejecuten las garantías o mecanismos legales que garanticen el pago integral de la responsabilidad patronal, posterior a ello el IESS, procederá conforme a derecho corresponda. Advirtiendo, que el IESS, en el caso del hoy legitimado activo. Accidente de trabajo, es el organismo sancionador y recaudador, incluso con capacidad coactiva.- y ha actuado, de forma oportuna, al impedir la consumación de una violación de derechos, la cual, es naturaleza excluyente de la acción de medida cautelar, tal cual se ha expuesto a lo largo de este instrumento, y que como doctrinariamente conocemos, tiene el carácter de que no causa estado, más aún cuando esta ha sido solicitada como medida autónoma que no tiene por objeto obtener la declaratoria de un derecho o la vulneración de otro sino que, tal su definición y procedimiento, tiene por objeto prevenir la vulneración de un derecho constitucional, el cual no es materia de discusión o pronunciamiento por parte de la suscrita Jueza, que conoce este asunto desde su presentación. Esta juzgadora, ante el pedido del Legitimado activo, de la medida cautelar, en audiencia de fecha 16 de agosto del 2019 escuchó a las partes con el objeto de ordenar, o negar, la medida cautelar, entiéndase como preventiva; ante este problema jurídico es de resaltar que el pago de pensión jubilar mensual vitalicia, que incluso no ha sido negada, por el organismo demandado en calidad

de legitimado pasivo, e incluso oportunamente, le ha determinado, el monto a recibir por dicha pensión a favor del legitimado activo. Y, por una vía que ni constitucional ni jurídicamente corresponde (entiéndase vía medida cautelar constitucional), ya que el legitimado activo, no se encuentra en una situación de daño emergente, presente ni futuro, y no previene la violación de un derecho constitucional.- 6.10.-) Escuchadas las partes en audiencia, esta juzgadora establece que esta acción de medidas cautelares no cumple con ninguno de los presupuestos para el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales pues, para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y, c) Gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación.- Y, en el caso que nos atañe, es evidente que la pretensión es el pago de pensión jubilar mensual vitalicia, que tiene su propia vía administrativa y judicial.- La Corte Constitucional en sentencia del Caso Nº 1630-11-EP Página 11, 12, realiza el análisis respecto de lo observado en cuanto a la pertinencia o no de una medida cautelar y los presupuestos a observar a fin de concederlas o negarlas y, en especial, respecto a su temporalidad, haciendo énfasis en que las MEDIDAS CAUTELARES NO TIENEN CARÁCTER DE INDEFINIDAS, cito: "...Ahora bien, cuando la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica que de la sola descripción de los hechos se reúnen los requisitos previstos en la ley otorgará las medidas cautelares, especificando el tiempo que las mismas se encontrarán vigentes, a efectos de que no sean indefinidas, acorde con la naturaleza y esencia de las medidas cautelares conforme lo señalado por esta Corte, en este sentido cuando los casos por las circunstancias que presentan lo requieran, la autoridad judicial podrá convocar excepcionalmente y previo a una debida argumentación, a una audiencia pública, siendo esta convocatoria una excepción a la regla. De la resolución que acepte o niegue las medidas solicitadas no cabe recurso de apelación. No obstante, el ordenamiento jurídico ha previsto que en el supuesto en que se otorguen las medidas cautelares, se podrá solicitar su revocatoria, en los casos en que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en la ley o se demuestre que no tenían fundamento..." Así como también, en la misma sentencia de corte constitucional citada, se encuentra un pronunciamiento que confirma y refuerza el carácter de provisional" de las medidas cautelares, esto es: "...se observa que una vez otorgadas las medidas cautelares puede solicitarse su revocatoria, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de lo señalado en la normativa.....De esta forma, la revocatoria de las medidas cautelares se constituye en una institución jurídica que resalta el carácter provisional de las medidas, puesto que permite a la autoridad judicial revisar si la permanencia de estas conserva su fundamento..." lo que en el presente caso ha hecho la suscrita juzgadora, esto es, negar las medidas cautelares al evidenciarse que éstas no tenían fundamento.- En la sentencia CC#034-13-SCN-CC, CASO N°0561-12-CN, cito la parte pertinente que establece cuál es la finalidad de la medida cautelar y cuando es oportuno solicitarlas: "... El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.... En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el

ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente...". En la misma sentencia citada se precisa los criterios fundamentales con los que se determina la REVOCABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, así como también los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, cito: "....e) Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta...". Y, acerca de los presupuestos para su concesión, cito "... a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión...". Para abundar, finalmente, en la sentencia N°.002-15-SIS-CC, CASO N°.0068-12-IS, pág. 6, 10, 11 en la cual la Corte aclara que las medidas cautelares son susceptibles de revocatoria por tratarse de un auto y no de una sentencia que pone fin a un proceso, cito lo pertinente: "...resulta pertinente aclarar que no nos encontramos frente a una sentencia que pone fin a un proceso, sino frente a un auto que es susceptible de revocatoria, según lo establecen los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional....la ley es clara en señalar que la acción de medida cautelar no resolverá sobre el fondo ni se constituirá en un elemento de prejudicialidad...." Así también analiza cuál es el fin de la medida cautelar. cito: "...La acción de medida cautelar enunciada en la Constitución de la República y regulada en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, representa una medida provisional otorgada por un juez constitucional bajo el único fin de prevenir o cesar cualquier vulneración de derechos constitucionales que pueda sufrir una persona el pronunciamiento del juez constitucional a favor de conceder la medida cautelar, tiene el carácter de provisional y no de cosa juzgada; es decir, que a través de una medida cautelar, se pretende detener la posible o aparente vulneración sin conocer el fondo de la causa..." mencionando en dicha sentencia el análisis que realiza la Corte en la sentencia N°020-14-SIS-CC dictada dentro de la Acción de Incumplimiento N°0001-14-IS en la cual reconoce la imposibilidad de ejecutar una resolución en la cual se pretendía suspender efectos de un acto administrativo consumado mediante una medida cautelar, cito: "....En resumen, esta Corte Constitucional declara que las medidas cautelares dictadas por el juez son inejecutables, pues resulta improcedente suspender efectos de actos administrativos ya consumados..." destacando también en la sentencia referida N°002-15-SIS-CC- el carácter de transitorio, provisional y revocable de las medidas cautelares constitucionales autónomas, cito: "...En definitiva, bajo la posición de que el acto a través del cual se concede una medida cautelar constitucional autónoma, tiene el carácter transitorio, provisional y revocable, y se basa en una apariencia del buen derecho y no de una declaratoria sobre la existencia de la vulneración del derecho constitucional...".- 6.11.-) Es de anotar que, para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento, lo cual, no se ha dado.- Tanto por lo que obra del

proceso como por lo expuesto en audiencia pública de fecha 16 de agosto del 2019, los sujetos procesales se ratifican de que existe un trámite administrativo en curso en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por tanto, la aclaración de la juzgadora de lo que manda la ley de la materia constitucional, respecto de que las medidas cautelares constitucionales no proceden cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias.- 6.12.-) Por lo analizado respecto de la pretensión del legitimario activo en audiencia, y del análisis de este proceso de medidas cautelares constitucionales por simple lógica, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño sino exclusivamente, evitarlo o suspenderlo y, en modo alguno, podría pensarse siquiera que las medidas cautelares sean utilizadas por la decisión de la accionada, de forma administrativa, que es de competencia exclusiva del IESS, tal cual lo establece el en artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que cito: "...El IESS, concederá tales prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de este, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por tal concepto...". Todo lo cual se ha expuesto y analizado ordenadamente en el desarrollo de esta resolución, por tales consideraciones, esta jueza constitucional RESUELVE: NEGAR la medida cautelar constitucional solicitada por el señor Galo Alberto Jimenez Vera, en contra los señores Haydee Xiomara Moreta Monserrate, y Abraham Eduardo Bedran Plaza. Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo y Seguro de Desempleo Guayas; y Director Provincial del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - Guayas.- Ejecutoriado este auto, remítase a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, de conformidad con el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Intervenga la Abg. Hilda Cristina Camino Quiroz, en calidad de Secretaria la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas.- NOTIFÍOUESE.-